



## LA PAMPA

### **LEY 1038** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Empleados públicos. Régimen previsional.  
Modificación de la norma jurídica de facto 1170.  
Sancción: 22/10/1987; Promulgación: 09/11/1987;  
Boletín Oficial 20/11/1987.

Artículo 1º.- Modifícase el inc. 3º del art. 65 de la norma jurídica de facto [1170](#) (modificado por ley 979) el que quedará redactado de la siguiente manera:

La viuda, o el viudo, o la mujer que hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio en las condiciones del inc. 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 2º.- Modifícase el antepenúltimo párrafo del art. 65 de la norma jurídica de facto 1170 (modificado por ley 979), el que quedará redactado de la siguiente forma:

La concubina excluirá a la cónyuge supérstite en el goce de la pensión salvo en los casos en que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos a la supérstite o ésta se hayase separado por culpa exclusiva del causante.

En estos supuestos, el beneficio se otorgará a ambas por partes iguales.

Art. 3º.- Modifícase el penúltimo párrafo del art. 65 de la norma jurídica de facto [1170](#) (modificado por ley 979) el que quedará redactado así:

A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Seguridad Social está facultado en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario, como así también para determinar los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

Art. 4º.- La inclusión de la concubina en las formas y con los alcances del artículo mencionado en el anterior tendrá vigencia para regímenes jubilatorios cuyo organismo de aplicación sea el Instituto de Seguridad Social y de la provincia de La Pampa.

Art. 5º.- Comuníquese, etc.

